COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de marzo de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/6079.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, mediante escrito de 6 de febrero del presente año, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, notifica la Resolución de 28 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que se acompaña a esta Resolución como Anexo, por la que otorga a la entidad **"CARRIER PREMIUM, S.L."**, una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO EN ACCESO DIRECTO"**, tal y como se describe en la solicitud formulada por la sociedad interesada ante dicho Organismo.

Segundo. La precitada Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 28 de enero de 2002, autoriza la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la misma, por un plazo de 24 meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización, prorrogándose el plazo de modo automático por períodos de 12 meses. No obstante, la Autorización Provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por dicha resolución.

Tercero. Al escrito de notificación se acompaña la documentación administrativa relativa a la sociedad interesada y en particular todos lo datos que, en virtud del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

Segundo. El artículo 14 de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, dispone que cuando la prestación de un nuevo servicio no hubiese sido aún objeto de regulación, mediante la aprobación de la correspondiente Orden ministerial, el Ministerio competente, una vez recibida la solicitud para llevar a cabo la actividad, establecerá las condiciones provisionales que lo permitan y otorgará o denegará motivadamente lo solicitado.

Tercero. La Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, establece, en su artículo 15, que el Órgano que hubiese dictado la Resolución del otorgamiento de la autorización, dará traslado de la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la inscripción de la autorización otorgada en el Registro correspondiente.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y el artículo 1.Dos, 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad **"CARRIER PREMIUM, S.L."**, C.I.F. nro. B-83114868, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Gran Vía, nro. 69, como titular de una Autorización Provisional para la prestación del servicio de telecomunicación de **"REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO EN ACCESO DIRECTO"**, otorgada por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 28 de enero de 2002.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución, se inscribirá como fecha de extinción de la Autorización Provisional el día **28 de enero de 2004**, modificándose dicha fecha por períodos de doce meses, hasta que esta Autorización Provisional se extinga por la entrada en vigor de la Orden ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación autoriza.

Modificación de los datos inscritos.

Una vez practicada la inscripción de esta Autorización Provisional, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio competente o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Cancelación de la inscripción registral

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 11/1998, y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Extinción de la Autorización.

Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral.“

Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 17501998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse,

con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN POR LA QUE SE OTORGA A CARRIER PREMIUM, S.L UNA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO EN ACCESO DIRECTO

Se ha recibido en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la solicitud remitida por la entidad Carrier Premium, S.L. para la obtención de un título habilitante para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico disponible al público. La solicitud se presenta al amparo del artículo 14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por tratarse de un servicio cuya regulación aun no ha sido establecida mediante la correspondiente Orden ministerial.

El servicio que se pretende ofrecer se describe en la solicitud como "reventa del servicio telefónico, sin disponer para ello de medios de transmisión ni conmutación propios, basado en el servicio telefónico tanto en acceso directo como en acceso indirecto prestado por operadores con licencia habilitante para ello".

Los servicios se ofrecerán a los usuarios en nombre propio de Carrier Premium, comprometiéndose éste ante sus clientes como interlocutor único y responsable de los servicios, y atendiendo directamente las reclamaciones que se le planteen, tanto en aspectos de funcionamiento de los servicios como de facturación, precio y calidad.

Carrier Premium declara en su solicitud la intención de ofrecer el servicio de reventa del servicio telefónico prestado en acceso directo por operadores con licencia habilitante para ello, contratando Carrier Premium las líneas de acceso a las redes de estos operadores para la posterior reventa, a los usuarios finales, de los servicios disponibles a través de ellas, precisándose que, en esta actividad, Carrier Premium no limitará en ningún caso las capacidades soportadas por las líneas de acceso que contrate.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
LA JEFE DEL SERVICIO
cotejada con su original de que es fiel reproducción
Madrid,

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Por tanto puede establecerse que el servicio que se desea ofrecer consiste en una modalidad de reventa del servicio telefónico disponible al público prestado, en acceso directo, por operadores con licencia habilitante para ello, sin la explotación de medios de transmisión ni conmutación por parte del solicitante y sin que su intervención altere las características del servicio prestado ni los derechos de los usuarios en relación con el mismo.

En su virtud

RESUELVO

Primero. Otorgar a Carrier Premium, S.L. una autorización provisional habilitante para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico disponible al público en acceso directo, conforme a la descripción aportada en su solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Se habilita a Carrier Premium, S.L. para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico disponible al público en acceso directo, prestado por operadores que cuenten con la correspondiente licencia individual, conforme a la descripción aportada en su solicitud, sin establecimiento ni explotación de medios propios de transmisión ni conmutación.

2. Carrier Premium, S.L. desarrollará esta actividad con sujeción a las condiciones que le fueran de aplicación de las contenidas en el artículo 10 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

3. En particular, Carrier Premium, S.L. deberá cumplir la normativa que resulte de aplicación en materia de protección de datos personales, secreto de las comunicaciones y derechos de los usuarios.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con el original
Madrid

LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

4. Carrier Premium, S.L. deberá asumir, frente a sus clientes, la responsabilidad sobre la totalidad de los aspectos de los servicios que comercialice.

5. Carrier Premium, S.L. no adquirirá ningún derecho en relación con los recursos de numeración que gestione en la prestación de sus servicios para identificar a sus clientes. En particular, deberá facilitar la conservación de dichos números a los clientes que cesen en la contratación de sus servicios para pasar a contratar de modo directo con un operador de red de acceso.

6. Carrier Premium, S.L. no deberá limitar a sus clientes el acceso a las capacidades o funcionalidades soportadas por las líneas de acceso en las que basa sus servicios, describiendo las mismas en los contratos de prestación de servicios, y trasladando a los operadores con los que contrate las instrucciones que, en relación ellas, reciba de sus clientes.

7. Asimismo, Carrier Premium, S.L. deberá garantizar para sus clientes, respecto de los servicios que comercialice, el cumplimiento de todos los derechos que, en cada momento, reconozca la regulación vigente para los clientes de los operadores de servicios telefónicos disponibles al público.

Segundo. Se autoriza a la prestación del servicio en las condiciones establecidas en esta autorización por un plazo de 24 meses desde la fecha de su otorgamiento. Este plazo será prorrogado de modo automático por períodos de 12 meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la autorización provisional se extinguirá en el momento de la entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se establezcan las condiciones definitivas para la prestación del servicio cuya prestación se autoriza por la presente Resolución. Una vez se produzca dicha entrada en vigor, esta autorización provisional deberá acomodarse a lo que se disponga en ella, sin que su titular conserve ningún derecho preexistente a la citada Orden.

LA JEFE DEL SERVICIO

Madrid,

Fdo.: Mª José Fernández Pérez

Tercero. De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, las condiciones impuestas en esta autorización podrán modificarse en los términos previstos en el artículo 11 de dicha Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, Recurso de Reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación; o Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente al de su notificación.

Madrid 28 de enero de 2002

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

P.D. del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información
(Orden de 30 de noviembre de 2000, B.O.E. de 5 .12.00)

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Bernardo Pérez de León Ponce

Madrid, LA JEFE DEL SERVICIO

Fdo.: Mª José Fernández Pérez